



Revista de Orientación y Cultura dirigida por los PP. Jesuitas de C. A.

Año XVII

San Salvador, C. A., Octubre de 1962.

Número
176

ORIENTACION.

Alcance y Extensión de los Derechos Humanos

El "Derecho a la Libertad"

Es muy explicable, no lo negamos, la tendencia moderna a subrayar, a insistir, cada cual en sus prerrogativas y también a abandonar un poco, acaso hasta a olvidar, sus deberes, sus obligaciones.

Más en concreto, y en el plano de los derechos públicos, no pasa día sin que encontremos reflejada esta preocupación en la prensa diaria, en la tribuna del salón de conferencias, en la cátedra universitaria, en el Parlamento. Se proclaman como grandes conquistas del individuo frente al Estado moderno y frente a cualquier otro poder, sea humano o hasta divino, la libertad de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la libertad de asociación, etc.; con una fraseología tan radical unas veces, tan insegura y oscilante otras, que produce la sensación de que o falta claridad de ideas en las mentes de sus autores, o sobra sectarismo y empeño de mantener, sea como sea, unas posiciones de privilegio que amenazan ruina. Porque sobre todo y por encima de todo, se clama y se proclama en todos los tonos el "Derecho a la Libertad", así en general y se pretenden convertirlo en una especie de "salvoconducto" a la impunidad total en todos los órdenes.

Se grita contra la ineptitud de tal o cual gobernante en nombre del "Derecho a la Libertad"; se le insulta y se le llama "tirano" o "ladrón" en nombre del "Derecho a la Libertad"; se organizan mítines de "protesta" (siempre de protesta) contra algo o contra alguien, paradas, desfiles bufos, se escriben libelos, se mandan comunicados a la prensa, en los que queda muy malparada la honra de dignatarios de la Iglesia o del Estado, o la conducta privada de honorables hombres o mujeres, en nombre del "Derecho a la Libertad". Y si la Autoridad intenta poner coto a tanto desenfreno, ¡ah!, entonces es la Policía la que "con sus procedimientos brutales" impide a los ciudadanos el ejercicio de su "Derecho a la Libertad".

Acaso algún lector que recorra estas líneas en frío, en el retiro de su mesa de trabajo, más que a indignación o a asco, le mueva a risa este modo de proceder. No nos extrañaría, porque realmente los de arriba y los de abajo y los de enmedio, cada cual con su culpable complicidad, estamos dando la impresión de que nuestras actitudes pasan de lo excéntrico para venir a caer de lleno en el sector reservado hasta ahora a los que han perdido el juicio. Está bien nuestro amor a la libertad; está bien que nos aprestemos a defenderla (1). Pero no confundamos la libertad con el libertinaje, ni pensemos que una Constitución para ser aceptable debe prescindir de toda disposición coercitiva de carácter penal.

En toda Constitución digna de ese nombre se contienen derechos y se exigen deberes, que todos los ciudadanos habrán de admitir y cumplir a cabalidad, si no quieren que el orden público se disuelva en el caos, como se disuelve la sal en el agua.

Origen y significado de la frase "Derechos del hombre".

Todos estos derechos se incluyen bajo un epígrafe más general como "Derechos del hombre" y se han denominado así con alguna impropiedad, pues, por no ser perfectos fuera de los ámbitos de la vida social, debieran llamarse más bien *Derechos del Ciudadano*, en cuanto garantizan la independencia necesaria al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana. Siempre ha existido en toda sociedad política el peligro de que la autoridad se extralimite en sus funciones. Y consiguientemente siempre ha existido la preocupación por parte de los súbditos de poner un dique a estas extralimitaciones: un dique legal, se entiende.

Para muchos nada se hizo hasta que la Revolución Francesa lanzó su famosa "Declaración de los Derechos del Hombre". Otros piensan que esta preocupación sólo en la Constitución Americana de 1776 llegó a cristalizar de un modo eficaz. Pero los doctos en la Historia del Derecho encuentran otras instituciones mucho más antiguas que éstas. "Fueros generales y particulares, leyes dadas en Cortes y Juramentos de Príncipes reconocieron constantemente esos derechos del hombre —dice Luis Izaga (2)— los garantizaron, poniéndolos a salvo de todo atropello, no sólo de parte de los ciudadanos, sino de los poderes públicos". Es verdad, con todo, que, allá por los tiempos medievales, esas declaraciones de muy diversa amplitud, se pierden dispersas en mil documentos y nunca llegan a formar un conjunto tal como lo presentan las modernas declaraciones. Pero no hay duda que existieron y aún queda por hacer un estudio comparativo de los Fueros con suficiente extensión y amplitud.

Entre las diversas formas excogitadas entonces para impedir las extralimitaciones del poder soberano se encuentran:

1) El juramento exigido a los Príncipes de guardar las leyes fundamentales de sus dominios; 2) la resistencia al poder soberano; ya pasiva que se manifestaba en la paralización de la vida del Estado por la negación de los subsidios necesarios, o la cesación en la administración de la justicia; ya activa, que a veces llegaba hasta despojar de sus atributos soberanos a los titulares de la soberanía; 3) la creación de autoridades especiales con poder sobre el mismo Monarca, sus agentes y sus preceptos contrarios al Fuero; y 4) declaración y proclamación jurada de derechos e inmunidades personales, contra las que los poderes constituidos no pudieron atentar. (3)

(1) Véase "ECA" Junio 1962, pág. 175, "Cómo defender nuestra Libertad".

(2) Izaga, Luis, S. J. "Derecho Político", t. II. Barcelona, Bosch, 1952. Véase también: Luño Peña, Enrique "Derecho Natural", Barcelona 1954.

(3) Muchos ejemplos pudieron aducirse de estas limitaciones, como el de Alfonso XI en las Cortes de León en 1188, el del llamado "Justicia de Aragón" que aparece en las Cortes de Ejea en 1285 y que tenía la facultad de juzgar al mismo Rey, o el Privilegio de la Unión (siglo XIII) que otorgaba a los nobles aragoneses la facultad de concertarse entre sí, hacer la guerra al Rey, destronarle y poner otro en su lugar, si lo juzgaren conveniente; otro privilegio semejante es el de los Barones ingleses en tiempos de Juan sin Tierra. Tampoco los antiguos documentos públicos ingleses pueden considerarse como procedentes de las modernas declaraciones de derechos humanos. Esos documentos son: el "Writ of Habeas Corpus" (de origen inmemorial), la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1628), el Bill of Rights de 1689 y el "Acta de Establecimiento" de 1701.

El significado de la frase "Derechos del hombre" no es, pues, otro que la declaración explícita de las limitaciones que los ciudadanos de un Estado entienden imponer a la Autoridad constituida. Su formulación actual debe ir a buscarse, es cierto, en las Constituciones que se dieron a sí mismas las antiguas colonias inglesas del Norte de América, pero su fondo es netamente cristiano y cuando estas declaraciones llegaron a nuestro Hemisferio, tomadas de muchos países de Europa donde ya se habían impuesto, llegaron desfiguradas por errores religiosos y políticos, acentuados aún más en la Constitución francesa promulgada por la Revolución.

Ultimamente las Naciones Unidas volvieron sobre el asunto, aprobando en Diciembre de 1948, una tabla de Derechos Humanos que se recomendó a todos los países miembros para su adopción, en la cual ni se corrigieron las equivocaciones anteriores ni se mencionó a Dios como fuente de todos los Derechos, lo cual es muy de lamentar. (1).

Porque una declaración de derechos que prescindiera de la Ley Natural promulgada e impresa por Dios y en la que hallen aquellos derechos su fundamento es letra muerta. Y en este sentido, no hemos de olvidar tampoco que si se trata de investigar cual haya sido la más antigua formulación de derechos humanos, habremos de remontarnos a la promulgación de los Diez Mandamientos en el Sinaí, promulgación que posteriormente ha sido desarrollada y aplicada por el Cristianismo con sus principios de amor y justicia universal, los cuales constituyen una doctrina que trasciende tiempos, lugares y razas, con principios excelentísimos para el orden universal y la felicidad de los pueblos, que nunca podrán superar todas las Constituciones escritas basadas en razones de conveniencia humana o de mayorías, sin consideración alguna a los dictados y exigencias del Supremo Legislador.

Derecho a la libertad.

En nuestra orientación de hoy vamos a limitarnos a aclarar el llamado "Derecho a la Libertad", dejando los demás para otra ocasión.

El hombre criado por Dios, tiene un cometido individual y social que realizar en este mundo: tiene un fin que cumplir eligiendo para ellos los medios convenientes a tal fin, dentro de una sociedad organizada y dentro de un orden jurídico y social. Ahora bien: el hombre no podrá llevar a cabo el fin para que se halla en este mundo si no goza de aquella libertad e independencia de actuación propia de la personalidad humana, libertad e independencia que el Derecho se encarga de garantizar y proteger. Esta es la finalidad del Derecho: garantizar la libertad e independencia del hombre en el seno de la sociedad en que vive, y este es el verdadero sentido del llamado "Derecho a la Libertad".

Porque la libertad examinada en su esencia última no es sino una propiedad esencial de la voluntad por la que el hombre puede obrar o dejar de obrar, dirigirse meritoriamente hacia su fin o alejarse de él. La libertad moral (en contra de libertad puramente física) tiene siempre presente la licitud y moralidad del acto electivo.

(1) Los principios fundamentales de la Declaración francesa decían así:

"Art. 1o.— Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común. Art. 2o.— El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a saber: la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión. Art. 3o.— El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación... Art. 6o.— La Ley es la expresión de la voluntad general..."

El documento de las Naciones Unidas enumeraba los siguientes artículos: Libertad, seguridad, Igualdad (arts. 1-3). Prohibición de la esclavitud (arts. 4-7). Derecho y Garantías Procesales (arts. 8-12). Derechos de Emigración y Asilo (arts. 13-15). Igualdad de sexos en el Matrimonio (art. 16). Derecho a la propiedad (art. 17). Libertad de Religión y de Pensamiento (arts. 18-19).

Garantías Democráticas: Derecho de Asociación, de Reunión, de Participación en los Asuntos Públicos y de Acceso a las Funciones Públicas. (arts. 20-21).

Equidad de los derechos sociales: Derecho al Trabajo, al Salario, al Descanso y a la Seguridad Social (arts. 22-24). Seguridad de la familia (art. 25). Derechos de Educación y de Formación Profesional (arts. 26-28). Garantía y Limitación de los Derechos Humanos (arts. 29-30).

Ha habido también otras declaraciones de Derechos del hombre de inspiración católica como el de Washington de la National Catholic Welfare Conference de los Obispos Católicos de EE. UU. (1946); el de Pax Romana en su XIX Congreso (1946); el de las "Conversaciones Católicas Internacionales de S. Sebastián (1948).

De aquí que el Derecho a la Libertad no pueda constituir un fin en si mismo, sino tan sólo un medio para fines más importantes, ya que aun siendo la libertad un bien tan excelente, no es el supremo bien, sino medio para conseguirlo.

Ni el Derecho a la Libertad puede ser nunca absoluto ni ilimitado; pues, si no se trata de un derecho ilusorio, ha de venir encuadrado dentro de un determinado régimen jurídico que lo regule y lo limite mediante disposiciones o leyes convenientes al bien común, que todos los sujetos de ese orden jurídico están en la obligación de acatar.

Ni este Derecho a la Libertad puede invocarse para hacer el mal, lo cual aparece tan evidente que debería excusarnos de recordarlo. Y, a pesar de ello, no está nada de más el que aquí se formule esta limitación de una manera explícita y se insista en ella una y otra vez, pues aunque los revolucionarios franceses (que pusieron éste y los demás derechos enunciados en la Constitución de Versalles de 1789 bajo la salvaguarda de todas las virtudes) no fueron tan lejos, otros escritores y políticos de nuestros días se han permitido una ampliación tan grande del margen dentro del cual se mueve este Derecho que han llegado a declarar que la libertad como Derecho debe ser total y absoluta, lo mismo para el bien que para el mal, ya que es difícil —dicen— concretar y distinguir lo que sea bueno de lo que sea malo. Enormidad que, no por serlo, deja de ser admitida prácticamente por muchos.

No hace falta añadir que esta interpretación abusiva del derecho a la libertad es rechazada abiertamente por la tradicional doctrina de la Iglesia. Bástenos recordar tan sólo unas palabras de León XIII en su encíclica "Libertas" de 20 de Junio de 1888: "La libertad, no sólo de los particulares sino de la comunidad y sociedad humana, no tiene otra norma y regla que la Ley Eterna de Dios; y si ha de tener nombre verdadero de libertad en la sociedad misma, no ha de consistir en hacer lo que a cada uno se le antoje, de donde resultaría grandísima confusión y turbulencias, opresoras al cabo de la sociedad, sino en que por medio de las leyes civiles pueda cada uno fácilmente vivir según los mandamientos de la ley eterna". Concuerdan con este criterio (al menos en cuanto a su limitación por las leyes civiles) todas las Constituciones de nuestros Estados modernos.

Por lo demás: si no se puede considerar acto humano sino al acto libre, debemos tener en cuenta que el acto humano será tanto más libre cuanto más tienda al bien y lo haga con una mayor deliberación, o sea cuanto sea más "racional".

Una vez aclarado suficientemente este concepto de libertad, no es necesario seguir adelante. Basta con que el lector lo aplique a los diversos casos en los que (como señalábamos al comienzo de estas líneas) se suele invocar como un derecho y él mismo saque las consecuencias, pues ésta son demasiado obvias para que sea necesario ponerlas de relieve aquí.